

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de julio de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.ª) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificados por exportación, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas firmas solicitándose el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre) por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. Ex. 22.08) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas:

•Destilerías Barcelonesas, S. A. •

•M. Misa, S. A. •

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

No obstante, aquellas exportaciones que hubiera sido realizadas con anterioridad a la promulgación del Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, quedarán exentas del requisito que se señala en el párrafo anterior.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión o invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 12 de junio de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.ª) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

10. El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a «Badiella y Sanjuán, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Badiella y Sanjuán, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones, previamente realizadas, de sosa cáustica sólida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Badiella y Sanjuán, S. A.», con domicilio en Comandante Zorita, 53, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida, al 49/51 por 100 de NaOH (solución de NaOH en agua) (P. A. 28.17.A) empleados en la fabricación de sosa cáustica sólida (colada o en escama) al 93/99 por 100 de NaOH (P. A. 28.17.A) previamente exportada.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de NaOH contenidos en la sosa exportada, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad correspondiente de lejía, según la concentración de la solución, para que contenga 101 kilogramos de dicho NaOH.

Dentro de esta cantidad, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 1 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas corresponda.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dé derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación, que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará

a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de esquís de plástico.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgado por Decreto 2138/1971 de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1971) y ampliado por Decreto 3465/1972 de 18 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1972).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 21 de septiembre de 1973 el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decreto 2138/1971 de 15 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1971) y ampliado por Decreto 3465/1972 de 18 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1972) para importación de A.E.S.; perfiles de acero especial; contrachapado: «ocumé»; poliuretano; y taloneras, espátulas y placas de duraluminio empleadas en la fabricación de plásticos previamente exportados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a «Acushnet Process Company (Apco, Sociedad Anónima)», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles, por exportaciones previamente realizadas, de guantes de cuero natural para deportes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acushnet Process Company (Apco, S. A.)», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas de guantes de cuero natural para deportes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Acushnet Process Company (Apco, Sociedad Anónima)», con domicilio en Virgen del Pilar, sin número, Muchamiel (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles en bruto secas de ovino con pelo; pieles en bruto secas de caprino; pieles piqueladas de ovino; pieles piqueladas de caprino; pieles de ovino terminadas después de su curtición; pieles de caprino terminadas después de su curtición (partida arancelaria 41.01, 41.03, 41.04), empleadas en la fabricación de guantes de cuero para deportes (partida arancelaria 42.03), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Que por cada 100 guantes exportados podrán importarse 111 pies cuadrados de piel.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos el 10 por 100 de la piel importada que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 41.09 de acuerdo con las normas de valoración vigentes.